

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Julio de 1914.)

Núm. 1.890.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 122.

Segun me participa el Ingeniero Jefe de la explotacion de los Ferrocarriles secundarios de Castilla, se halla pendiente de entrega en la Estacion de Villalon, por no haberse presentado á retirarla su consignatario, la expedicion P. V. 385, de Medina de Rioseco, compuesta de dos bultos maquinaria agrícola, peso 135 kilos, facturada el 13 de Julio del año próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.

Valladolid 16 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 1903, todavía vigente, sobre la vacunacion antivariólica, aunque no establecía resueltamente el principio de la vacunacion obligatoria, como existe en otros países, quiso sin embargo realizar en la práctica este principio mediante una serie de prescripciones ó reglas que abarcaran todos los casos posibles, obligando de una manera indirecta á que fueran vacunados y revacunados todos los individuos. Empero, en dicha casuística, dejó de consignarse de una manera especial lo relativo á las tripulaciones y pasajeros de los barcos, punto este muy importante, porque no estando dichas personas cuidadosamente vacunadas y revacunadas, constituyen un peligro constante para el contagio y propagacion de la viruela entre la gente de mar que forma la dotacion de los barcos, así como entre los pasajeros que viajan en ellos.

Por otra parte, dadas las dificultades del aislamiento de los enfermos de afecciones eruptivas á bordo de los buques, es difícil evitar cuando se presente un caso de viruela en ellos el contagio de los demás individuos que se hallen predispuestos, y hay en

esto una razón más para procurar que todas las personas á bordo de los buques estén inmunizadas contra este padecimiento mediante la vacunacion ó revacunacion convenientes, contrastadas por las Autoridades sanitarias de los puertos.

Además de estas razones hay otras de carácter internacional que obligan más aún á que el personal y tripulacion de los buques esté vacunado y revacunado. Cuando un barco español llega á cualquier puerto extranjero con un enfermo de viruela á bordo, es objeto por parte de las Autoridades sanitarias de aquel país del mayor rigor en la aplicacion de medidas sanitarias, las cuales suelen producir al buque grandes detenciones y gastos como natural consecuencia de ello.

Pero aún hay otra cosa peor; y es que siendo la viruela una enfermedad casi desaparecida de los pueblos civilizados mediante la aplicacion cuidadosa de las prácticas de la vacunacion, la presencia de casos de viruela en buques españoles da una triste idea ante los otros países de nuestro régimen sanitario actual que permite todavía la existencia de tal enfermedad entre los individuos de la marina mercante española.

Por todo lo antedicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Es obligatoria la vacunacion antivariólica y la revacuna-

cion subsiguiente, en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, entendiéndose las palabras *barco* y *tripulacion* con el significativo que les asigna el Reglamento de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909; siendo, por tanto, imprescindible para formar parte de la tripulacion en todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del periodo de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó á la que, por las Autoridades competentes, se exija de los interesados la debida comprobacion de estas condiciones.

2.º La justificacion de tales condiciones se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunacion ó revacunacion, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido; las posteriores operaciones que en el mismo se hayan efectuado para obtenerlo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, color de los ojos y cabello, datos especiales de su conformacion, si los tuviere y lugar de su

domicilio en tierra. Estos certificados constituirán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situacion en los barcos; y sin su examen y anotacion, en registro particular, no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes, ni por los Armadores ó Consignatarios de los barcos.

3.º Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el detalle del éxito obtenido en la vacunacion ó revacunacion, se hará constar así en el documento por el Médico que la haya practicado, previéndose al interesado la obligacion en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos si fuere necesario, á la Autoridad Médico-sanitaria de dichos puertos, á fin de que añada á la certificacion su atestado sobre el éxito de la vacunacion ó revacunacion, según las observaciones que hiciere en el vacunado, subsistiendo por parte de éste el deber de presentacion á las mencionadas Autoridades hasta que por una de ellas se acredite el resultado positivo ó negativo de la operacion.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admision á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condicion de hallarse ó no vacunados los individuos de las tripulaciones respectivas, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos, cuando justificadamente á los efectos de tal conocimiento sea de necesidad, la exhibicion de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados dentro del periodo que se señala en la disposicion 1.ª, dichos Directores invitarán al Capitán y á los mencionados individuos para que éstos se sometan desde luego á la vacunacion ó revacunacion, que les será practicada por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, efectuadas gratuitamente y con la vacuna que á estos efectos y con la debida prevencion interesarán del Centro directivo; y de no aceptar la invitacion ó de no hacerse vacunar ó revacunar los individuos de referencia por el Médico que deseen, comprobándose en este caso la operacion por los citados funcionarios Médicos, se dará conocimiento de ello á la

Capitanía de puerto á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relacion con la exigencia sanitaria y con las necesidades de urgencia de servicio que en el barco concurren.

5.º Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condicion previa á su completa admision á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunacion ó revacunacion gratuita por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde proceda.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunacion antivariolosa y se procurará realizarla.

No se vacunarán á los pasajeros que justifiquen fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

6.º A los efectos de esta orden, en los barcos con Médico á bordo procederán éstos á la vacunacion y revacunacion de tripulantes y pasajeros, con intervencion de las Autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible; y

7.º Por los Directores de las estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atencion al cumplimiento de este servicio, facilitándolo todo lo posible, evitando la existencia á bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados ó revacunados, procurando igual condicion respecto á los pasajeros y practicando gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente á la Inspeccion general de Sanidad exterior de la inversion de la vacuna que á estos efectos hayan interesado de dicha Inspeccion general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos, interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—
Sanchez Guerra.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 14 de Julio de 1914).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Comunidad de Labradores de Osuna, provincia de Sevilla, interesando se dicte una disposicion de carácter general que fije el procedimiento ejecutivo que las Comunidades de Labradores pueden emplear para hacer efectivas las cuotas para contribuir á los gastos generales que la guardería rural ocasiona:

Resultando que el Presidente de la antedicha Comunidad manifiesta que el artículo 54 del Reglamento correspondiente permite el uso del procedimiento de apremio para hacer efectivas las multas que impongan los Jurados de las Comunidades en cuestion, pero que respecto á la forma de percibir las cantidades que adeudan los contribuyentes morosos por guardería rural nada se indica en las Ordenanzas, explicando el comunicante la omision en el sentido de juzgar innecesario hacer constar en el Reglamento que para el cobro de esos atrasos es de aplicacion el procedimiento de apremio; porque estando subrogadas las Comunidades de Labradores en los servicios de guardería rural, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, y siendo el fundamento de dichas cuotas el mismo arbitrio de que trata el artículo 137 de la ley Municipal, apartado 5.º de la regla 2.ª, debe suponerse que el procedimiento que la Comunidad habrá de emplear para hacerlas efectivas sea el que usan los Ayuntamientos para la exaccion del expresado arbitrio, solicitándose, con objeto de evitar controversias y contiendas, que se dicte un precepto legal que explicitamente fije el procedimiento que deba seguirse:

Vistas las leyes de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y la de 2 de Octubre de 1873,

Considerando que las Comuni-

dades de Labradores están por el artículo 2.º de la ley encargadas de la proteccion á la propiedad rústica, procurando la apertura y conservacion de los caminos rurales, y en general cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios de policia rural establecidos:

Considerando que para el cumplimiento de sus fines podrán tales Corporaciones organizar los servicios, obligando á los asociados á la reparacion de los caminos, conforme previene el artículo 3.º de la ley, autorizando el 21 del Reglamento para imponer á los individuos de la Comunidad la prestacion personal:

Considerando que la Comunidad, á más del Sindicato, tiene un Jurado para decidir las cuestiones de hecho que se susciten entre asociados, é imponer á todos los infractores de las Ordenanzas la multa á que hubieren dado lugar, previo juicio público y verbal, haciéndose efectivos los fallos por la vía de apremio, á tenor del artículo 10 de la ley:

Considerando que en las Ordenanzas se precisará la proporcion en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos del término, según la calidad del terreno y cultivo á que se destine:

Considerando que la negativa ó el retraso en la dicha Contribucion ha de llevar consigo una infraccion manifiesta de las Ordenanzas de la Comunidad de Labradores:

Considerando que las citadas Comunidades no son Sociedades particulares sino Corporaciones públicas establecidas legalmente con facultades administrativas y judiciales sancionadas por las leyes, y que, en conformidad con el artículo 11 del Reglamento, sus dependientes tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comision permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que siempre que la negativa ó el retraso en el pago de los gastos repartidos para levantar las cargas de guardería rural, constituyan infraccion de las respectivas Ordenanzas de Comunidades de Labradores, y sobre esta cuestion de hecho recaiga decision de los Jurados competentes, podrá hacerse efectivo el fallo empleando la vía de apremio, autorizada por el

artículo 10 de la ley de 8 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1914.—*Ugarte*.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 13 de Julio de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.892.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1915, la renovación ordinaria de los Fiscales Municipales y sus Suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del quince de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios, y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquellas como en éstos, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovación

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido de Medina del Campo.

Pozal de Gallinas
Rodilana
Rubí de Brancamonte
Rueda
San Vicente del Palacio
Serrada
Velascávaro
Villanueva de Duero
Villanueva de las Torres
Villaverde de Medina

Partido de Mota del Marqués.

San Pelayo
San Salvador
Tiedra
Torrecilla de la Torre
Torrelobaton
Urueña
Vega de Valdetrongo
Villabarba
Villanueva de los Caballeros
Villardefrades
Villasexmír
Villavellid

Partido de Nava del Rey.

Pollos
Sieteiglesias
Torrecilla de la Orden
Villafranca de Duero

Partido de Olmedo

Matapozuelos
Megeces de Iscar
Mojados
Muriel
Olmedo
Pedrajas de San Esteban
Portillo
Pozaldez
Puras
Ramiro
San Pablo de la Moraleja
San Miguel del Arroyo
Salvador de Zapardiel
Valdestillas
Ventosa de la Cuesta
Viana de Oca
Villalba de Adaja

Partido de Peñafiel

Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba
Rábano
Roturas
San Llorente
Santibañez de Valcorba
Sardon de Duero
Torre de Peñafiel
Torrescárcela
Valbuena de Duero
Valdearcos de la Vega
Viloria del Henar

Partido de Rioseco.

Tamariz
Tordehumos
Valdenebro
Valverde de Campos
Villabrágima
Villaesper
Villafrechós
Villagarcía de Campos
Villalba del Alcor
Villamuriel de Campos
Villanueva de San Mancio

Partido de Tordesillas

San Roman de la Hornija
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Velilla
Velliza
Villalar
Villan de Tordesillas
Villavieja
Wamba

Partido de Valoria la Buena.

Olivares de Duero
Olmos de Esgueva
Piña de Esgueva
Quintanilla de Trigueros
San Martin de Valbení

Torre de Esgueva
Trigueros del Valle
Valoria la Buena
Villaco de Esgueva
Villafuerte
Villanueva de los Infantes
Villarmentero de Esgueva
Villavaquerín de Cerrato

Partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Santovenia
Tudela de Duero
Traspinedo
Villabañez

Partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Puente Duero
Robladillo
Simancas
Villanubla
Zaratan

Partido de Villalon.

Roales
Saelices de Mayorga
Santervás de Campos
Urones de Castroponce
Valdunquillo
Vega de Ruiponce
Villabarúz de Campos
Villacarralon
Villacid de Campos
Villacreces
Villafrades
Villagomez la Nueva
Villalan de Campos
Villalba de la Loma
Villalon
Villanueva de la Cordesa
Villavicencio de los Caballeros
Zrita de la Loma

Valladolid 15 de Julio de 1914.

—P. A. de S. S.ª, El Secretario del Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.895.

Bobadilla del Campo.

Presentada á esta Alcaldía por Eulogio Perez Agrada, de esta vecindad, la caballería asnal que al final se reseña, de dueño desconocido, encontrada por dicho sujeto abandonada en el campo en diez del corriente, se hace saber el hallazgo por medio del presente edicto para que, dentro del término de quince días á contar desde el á que corresponda este «Boletín», pueda presentarse su dueño á recogerla, previa justificación y abono de los gastos y daños causados por el animal, bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho plazo, se procederá á su venta según

dispone el Reglamento aprobado por Real Decreto de 24 de Abril de 1905.

Bobadilla del Campo 13 de Julio de 1914.—El Alcalde, Arturo Navarro.

Reseña de la caballería.

Clase burro, pelo negro, edad cerrado, alzada regular, sin señas particulares.

Núm. 1.886.

Curiel.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Curiel 13 de Julio de 1914.—El Alcalde, Luis Minguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.896.

PENAFIEL.

Don Fernando Gil Mariscal, Juez de Instrucción del partido de Peñafiel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan Antonio Lopez, Tóbalo Lopez ó Jimenez y Rafael Motos Molina, conocidos por «Quilinos», ambulantes y sin domicilio conocido, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración de indagatoria en la causa que se les sigue por disparo de arma de fuego y lesiones á Miguel Ferruella Jimenez y su mujer Margarita Jimenez Dual, también gitanos; hecho que tuvo lugar en la noche del veintinueve de Julio

de mil novecientos trece, en la villa de Cogeces del Monte, en este partido, y ser constituidos en prision provisional hasta tanto que presten fianza en cantidad de mil pesetas por cada uno, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la prision preventiva de este partido.

Señas de los gitanos.

Juan Antonio Lopez, de 20 años, estatura un metro y setecientos milímetros, delgado, color moreno, viste traje de chaqueta corta negra, pantalon de paño oscuro, sombrero negro cordobés y alpargatas.

Tóbalo Lopez ó Jimenez, de 30 años, estatura muy alta, delgado, color moreno, con bigote negro bastante grande, viste blusa oscura á rayas, pantalon oscuro, sombrero negro cordobés y alpargatas.

Rafael Motos Molina, de 35 años, estatura regular, con bigote rubio, viste traje de dril color barquillo, sombrero cordobés negro y botas de color.

Dado en Peñafiel á trece de Julio de mil novecientos catorce. —Fernando Gil.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.891.

ANUNCIO.

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar, de 6 de Diciembre de 1911, para adquisicion de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitacion que el acto tendrá lugar el día 4 de Agosto de 1914, á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y

muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 15 al 3 ambos inclusive de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotizacion en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratacion administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de proteccion á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposicion los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicacion entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 15 de Julio de 1914. —El Presidente del Tribunal, P. A., El Subintendente de 2.ª clase, Eduardo G. Argüallo.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisicion de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el

mismo se alude, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número... expedida en... (ó pasaporte extranjería en su caso) ó poder notarial (tambien en su caso) así como el recibo último de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

Núm. 1.894.

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Agosto próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposicio-

nes más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña

Harina de 1.ª clase
Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon vegetal
Carbon de cok
Petróleo

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Carbon de cok
Idem hulla
Petróleo

Para el Depósito de Lugo

Cebada
Paja trillada de trigo
Leña
Petróleo

La Coruña 13 de Julio de 1914. —El Director, P. A., José Niñes.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en...., con residencia...., provincia...., calle...., número...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas.... céntimos, (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de.... de 191....
(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

Imprenta del Hospicio provincial